

**Expediente I.P.P. diecisiete mil seiscientos sesenta y uno.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, habiendo deliberado en los términos de los Acuerdos y resoluciones Nro. 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, (en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) todas de S.C.B.A, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías -Sala I- en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P nro. 17.661/I caratulada "**C. s/solicitud de revocación de excarcelación (Efectuada por el Particular Damnificado y el MPF)**", prescindiéndose del sorteo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada, manteniéndose aquel orden -Barbieri y Soumoulou-, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es procedente la libertad condicional respecto del penado C.?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:**

Habré de reiterar algunos de mis fundamentos expuestos en anteriores resoluciones de la presente incidencia, en cuanto a que para resolver la cuestión del justiciable, debe tenerse presente que al momento en que el Tribunal de la instancia ordenara su detención ya no era procesado, pues el pronunciamiento condenatorio dictado en su contra había adquirido firmeza, (ya fenecida -desde bastante tiempo antes-, la medida cautelar).

Debe por tanto, resolverse ahora, conforme las circunstancias imperantes en este momento, es decir teniendo en consideración la condición de penado de C. (arts. 13 y 15 del Código Penal y 516 del C.P.P.), cuestión ésta puesta de resalto por el Tribunal de Casación -Sala Cuarta-, en el pronunciamiento de fs.182/186 vta.

Ello en respuesta directa, frente a la oposición de la defensa (fs. 297/vta.), pues -me reitero- a partir de la firmeza del pronunciamiento condenatorio, el Órgano Jurisdiccional A Quo debía resolver si el justiciable cumplía los requisitos previstos por los arts. 13, 14 y ccdts. del Código Penal y resolver si estaba en condiciones de seguir gozando de la libertad condicional (dejando de lado las previsiones del Ritual para procesados). Ello ha sido subsando, de allí que la intención de la defensa técnica significaría retrotraer el carácter de condenado a procesado lo que es contrario a derecho (al menos sin haber discutido la previa declaración de firmeza del fallo de condena).

Atento lo expuesto y a fin de resolver la procedencia de la libertad anticipada en esos términos -libertad condicional-, se requirieron los respectivos informes (fs. 269/271), y puedo ir adelantando que no se encuentran cumplidos todos los requisitos establecidos por el legislador nacional (art. 13 del C.P.).

Principalmente destaco que no se cuenta con un informe de la dirección del establecimiento o de peritos, que pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción social del interno (fs. 312 vta./313).

En autos el Departamento Técnico Criminológico ha dictaminado la inviabilidad de incluir a Cuchán en aquel beneficio, con fundamento en que surgen "...estrictas reservas del informe psicológico ...", siendo que a fs. 309 vta./310 la profesional interviniente se expresó en los términos que han fundado la opinión del

Departamento Técnico Criminológico. Advierto, por mi parte, que estas cuestiones han cumplido un rol esencial como fundamentos de la inconveniencia.

Allí, la profesional interviniente destacó que "...Con respecto al hecho por el cual se halla actualmente privado de su libertad "Homicidio simple" condenado a la pena de 17 años de prisión y en coincidencia con lo vertido por la profesional

interviniente en el informe anterior se consigna que el nombrado adopta aún una actitud exculpatoria, minimizando su responsabilidad en el desenlace final y salvaje de lo sucedido. En lo atinente a sus componentes de impulsividad y agresividad no emerge un proceso de reflexión ni de autocrítica que propicien una rectificación subjetiva. Cabe señalar que habiendo obtenido un beneficio excarcelatorio en el año 2.016... el mismo le fue revocado. Al indagar por las causas de la pérdida de su libertad no logra implicarse en los hechos motivo de esta nueva detención minimizando nuevamente su responsabilidad. Emergen de su discurso rasgos de omnipotencia y narcisismo que lo han conducido a protagonizar situaciones conflictivas y respuestas desreguladas primando en las mismas funcionamiento psíquico ligado a la acción. Por otro lado, se desprenden de su relato marcadas dificultades en la posibilidad de sostener una relación pacífica con el otro sexo, lo cual y en consideración a que la víctima del homicidio en cuestión ha sido una mujer, se sugiere evaluarlo y en caso afirmativo y -en conformidad con las partes intervinientes- incorporarlo a una instancia de tratamiento psicológico donde pueda elaborar ese vínculo amoroso que se le torna conflictivo y respecto al cual, quien nos ocupa ha comenzado a cuestionar a lo largo de la entrevista sostenida..." (el destacado me pertenece).

Esos datos, respaldan la opinión del organismo interdisciplinario de la Unidad Penal, no resultando arbitraria la recomendación. No evidencio, en consecuencia, razones suficientes para apartarme fundadamente de la recomendación brindada, no encontrándose cumplidas las condiciones prescriptas por el legislador nacional en el art. 13 del C.P. para que proceda la libertad condicional.

Agrego a lo expuesto que este Cuerpo propuso en la resolución de fs. 269/271 que se practicaran a través de la Asesoría Pericial Departamental los informes de la especialidad (psicológico, psiquiátrico y socioambiental) a los fines previstos en el artículo 13 primer párrafo del Código Penal, a fin de cumplimentar los requisitos legales.

Sólo se practicó el informe social -fs. 292/vta.-, poniendo en conocimiento de este Cuerpo la defensa de C., que el imputado "no participará de ningún acto -

pericia o informes-" hasta tanto no se resuelva la revocatoria del mismo beneficio pretendido -fs. 297/vta.-, ratificando por su parte el interesado las manifestaciones de su defensa técnica a través del Servicio Penitenciario (fs. 302/vta.). Entiendo que así se privó de contar -en la incidencia- con datos relevantes que aportarían los profesionales de las distintas áreas, y así complementar el dictamen del Dpto. Técnico Criminológico, de allí que el contenido de este último resulte determinante. El artículo 13 del Código Penal, establece que para el acceso al régimen pretendido resulta necesario que concurren diversas condiciones, las que aquí no se cumplen.

Asimismo propongo que se anoticie al Tribunal Criminal Nro. 1 la recomendación efectuada por la perito sicóloga que evaluara al interno con respecto a la necesidad de que sea incorporado "...a una instancia de tratamiento psicológico donde pueda elaborar ese vínculo amoroso que se le torna conflictivo..." (textual).

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la libertad condicional respecto de C., en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 13 y ccmts. del Código Penal.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

**R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es procedente la libertad condicional respecto de C.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** no hacer lugar a la libertad condicional de C. (art. 13 del C.P., y arts. 439, 440, 447 y 498 del C.P.P. y ley 12.256), recomendando al Tribunal A Quo que se lleven adelante las medidas necesarias, para ofrecerle al interno la posibilidad de iniciar tratamiento psicológico tal lo aconsejado por la profesional interviniente.

Notificar al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa Particular y al condenado. Cumplido, remitir al Tribunal de origen.